

Caso No. 2409-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2409-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección;** y, realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 07 de mayo de 2009, Luis Alberto Mora Cuero, en calidad de procurador común¹, presentó acción de protección en contra de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos

¹ En calidad de procurador común de David Martín Aguayo Becerra, Gipsy Haidee Alvarado Carloz, José Luis Angulo Arroyo, Jorge Junior Angulo Garces, Adalberto Guzman Angulo Villamarin, Rice Rommel Arce Mecias, Alba Arcentales Montalvo, María Aveiga Murillo, Fabian Aveiga Solórzano, Marco Vinicio Ávila Terreros, Hugo Leonel Bazan Bone, Mónica Patricia Blandon Rodríguez, Martha Bone Salvatierra, Vivien Celeste Bujase Klinger, Karen Johanna Caicedo Klinger, Bismark Checa Calderon, Elvis Cañola Arroyo, José Luis Carrillo Villafuerte, Lupe Mireya Casierra Vaca, David Castro Renteria, José Luis Charcopa Angulo, Mónica Charcopa Hurtado, Norma Myrella Chica Macías, Carmen Aracely Chila Imbaquingo, Viviana Esperanza Chumo Moreira, Rodolfo Dimitry Clavijo Solórzano, Galo Alfredo Cox Cortez, Alejandro Cruel Ayovi, Tatiana Verónica Cruz Salazar, Dany Edie Cuero Estupiñan, Jhonny Gregory Cuero Solis, Violeta Cuero Velasco, Loida Cuninghan Benalcazar, Karen Delgado Lalama, Xiomara Delgado Zambrano, José Leonardo Demera Carrasco, Fernanda Echeverría Valencia, Manuel Esmeraldas Rivadeneira, Johanna Katherine Espin Muñoz, Miguel Espinoza Cotera, Ángel Joaquín Estupiñan Morcillo, Alexis Antonio Farías Bujase, Verónica Mercedes Ferrín Guagua, Lexis Marianela Flores Nazareno, Jorge Arturo Garay Marchán, Yandri Jacinto García Vásquez, Wilton Hernán García Vera, Mauricio Gavilanes Pozo, Sixto González Cabezas, Dilian Alexandra Gonzalez Castillo, Tatiana Connie Gonzalez Castillo, Simón Bolívar Gruezo Araujo, Glenda Amanda Gruezo Renteria, Jorge Eneli Guamán, Eugenio Efrén Guerrero Mafla, Raquel Eunice Gutierrez Reyna, Ernesto Elias Hanze Moreno, Kleber Oswaldo Heredia Castillo, Roy Herkt Lucero, Julio César Hernández Ivarra, Raúl Herrera Ibarra, Felix Jarrín Robinzon, Eduardo Franklin Klinger Betancourt, Voltaire Enrique Landázuri Quintero, Carmen Lara Gamez, Elena Guadalupe Lara Rodríguez, Franklin Oswaldo León Tello, Carlos Limones Canga, Jesus Jenry López Delgado, Lucas Panezo Tredis Inés, Paul Abner Marret Portocarrero, Silvio Rafael Mendieta Zambrano, Osires Beatriz Mendoza Cedeño, Lupe Aracely Mielees Guerrero, Juan Carlos Montalvan Bowen, Gema Montaña Acosta, Luis Alberto Mora Cuero, Elena Morales Menéndez, Laura Faviola Morales Montaña, Ramón Moreira Vera, Klever Mosquera Motato, Nibaldo Muñoz Prado, Kleber Antonio Murillo Ospina, Magda Jeannethe Murrieta Lozada, Douglas Edilberto Obando Cagua, José Alberto Olarte Davas, Darío Antonio Oliveros Realpe, Boris Olives Falcones, Narcisa Ordoñez Chavesta, Cristóbal Ortiz Solis, Adolfo Enrique Oyarvide Bolaño, Wilber Lenin Panezo Salcedo, Erika Carola Paredes Lasso, Habacu Ovidio Parra Molina, Carmelina Pata Cabezas, Daniel Perlaza Valverde, José Plácido Pilligua Bello, Karina Pineda Salazar, Jhonny Aurelio Pinela Mero, Elmer Quiñonez Bonilla, Victoria Quiñonez Sosa, Newton Fabricio Ramírez Uscocovich, Genny Maribel Reina Castro, Guillermina Olinda Reyes Chumo, Patricia Johanna Reyna Correa, Yirabel Rodriguez Prias, Bécquer Alfredo Rojas

Caso No. 2409-22-EP

del Ecuador PETROINDUSTRIAL alegando el incumplimiento de resoluciones constitucionales² y del mandato constitucional No. 8, en tal virtud alegaron la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, trabajo y vida digna³.

2. Mediante sentencia de 22 de mayo de 2009, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas rechazó la acción de protección. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 23 de junio de 2009, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió aceptar el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y dispuso que la entidad accionada “*proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen jurídico laboral dispuesto en el mandato constituyente número ocho*”. En contra de esta decisión, PETROINDUSTRIAL presentó acción extraordinaria de protección⁴.

4. Mediante sentencia No. 053-10-SEP-CC, de 27 de octubre de 2010, el Pleno de la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección y estableció criterios para la ejecución del fallo de instancia⁵.

Bravo, María Del Lourdes Rojas Sanchez, Soraya Jeovanna Romero Reyes, Javier Saavedra Bonilla, Paola Saavedra Sierra, Carlos Roberto Sánchez Cuero, Nayla Daniela Sánchez Macías, Wellington Tamayo Cuero, Elsa Alexandra Tipantuña Bombon, Cristian Armando Torres Estacio, Carmen Liliana Vaca Valencia, Cristian Armando Torres Estacio, Monserrate Esperanza Valdiviezo Mendoza, Jorge Valencia Márquez, Edilberto Felipe Valverde Castillo, Luis Jackson Vásquez Bastidas, Pedro Enrique Vera Quijiye, José Luis Villa Bone, Crithian Winninter Perea, Dilia Margot Zambrano Macias, Farias Guagua Ondina y Abilio Fermin Espinoza Altafuya.

² Se alegó el incumplimiento de la resolución de 07 de septiembre de 2004, dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas que dispuso: “*PETRINDUSTRIAL (sic) cese y evite la celebración de contratos con tercerizadoras con el Ing. Ernesto Guerrón Noboa y con cualquier otra Tercerizadora y asuma la responsabilidad directa para con estos trabajadores que presentan la demanda toda vez que ellos han estado trabajando en forma directa y prorrogada, ya que el contrato había fenecido con la Tercerizadora y ellos siguen trabajando para con la empresa*”.

³ La causa fue signada con el número 08303-2009-0394.

⁴ La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 0778-09-EP y admitida a trámite mediante auto de 16 de marzo de 2010 dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

⁵ En la sentencia consta: “*En aplicación directa de lo dispuesto en el art. 229 de la CRE, para la ejecución de la sentencia de 23 de junio de 2009, dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, se deberá observar los siguientes criterios: a) Los trabajadores que ya fueron incorporados, así como aquellos que falte incorporarlos serán considerados servidores públicos regulares en virtud de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral establecida en el Mandato Constituyente N.º 8; en consecuencia, no procederá la extensión de nombramientos provisionales, sino definitivos. b) Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva, en consecuencia, al régimen amparado por el Código del Trabajo*”.

Caso No. 2409-22-EP

5. El 15 de agosto de 2011, Luis Alberto Mora Cuero, en calidad de procurador común, presentó un pedido de incidente de daños y perjuicios ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

6. Mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas condenó a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR al pago de \$ USD 4.567.511,29 a favor de los legitimados activos, del cual se descontó el 1% para el pago de honorarios del perito liquidador.

7. Mediante auto de 22 de agosto de 2018, la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (“**juez ejecutor**”) dispuso que EP PETROECUADOR cancele el valor en el término de 8 días. La entidad informó que canceló la deuda el 12 de noviembre de 2018⁶.

8. El 25 de noviembre de 2019, por séptima ocasión, los accionantes solicitaron al juzgador que designe un nuevo perito para la liquidación de los intereses y el pago de la diferencia salarial con la respectiva liquidación⁷. Así, mediante auto de 23 de diciembre de 2019, el juez ejecutor ordenó pagar a EP PETROECUADOR la cantidad de \$USD 2.676.078,67 favor de los legitimados activos⁸. La entidad informó que canceló la deuda el 03 de febrero de 2020⁹.

9. El 04 de noviembre de 2020, los accionantes solicitaron “*proceda a realizar la liquidación del pago de la diferencia salarial con la respectiva liquidación de los intereses de ley, de los trabajadores de las áreas operativas y administrativas de Refinería Esmeraldas de EP PETROECUADOR, desde el 16 de enero de 2012 hasta la presente fecha, excluyendo a los 21 compañeros que ya fueron reclasificados*”. Así, mediante auto de 07 de diciembre de 2020, el juez ejecutor designó un perito contable¹⁰.

⁶ Conforme consta a foja 718 a 719.

⁷ Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, el juez ejecutor designó al señor Emiliano Iturre Montaña como perito contable para la liquidación solicitada.

⁸ Frente al incumplimiento del pago de EP PETROECUADOR, mediante auto de 24 de enero de 2020, el juez ejecutor ordenó el embargo del paquete accionario que tenía la entidad obligada en la Compañía de Economía Mixta AUTROGAS por el valor de 2.676.078,67.

⁹ Conforme consta fojas 2175 a 2178.

¹⁰ El juez ejecutor le asignó las siguientes labores: “(...) *el perito tendrá que realizar el siguiente trabajo: 1.- verificar que todos los legitimados activos de esta causa ya fueron reintegrados en los roles de PETROECUADOR; 2.- verificar si PETROECUADOR ha reclasificado a todos los legitimados activos que en número de 127 presentaron la acción de protección el 7 de mayo del 2009, y, se verifique si solo 21 personas fueron reclasificados y faltan 106 personas todavía, ya que el reintegro no solo basta de agregarlos a la nómina de la empresa; 3.- verificar que las remuneraciones de los nombramientos con los que la empresa PETROECUADOR EP, asumió a los trabajadores y compararlos con iguales nombramientos o tareas de personal que ya tenía la empresa en sus roles de pago; 4.- si la remuneración que tenían antes con la tercerización y los valores pagados por PETROECUADOR al asumirlos, existe alguna diferencia detallarlos en forma total; 5.- el peritaje debe realizarlo en forma impreso y en hoja de cálculo digital. 6.- para el cumplimiento de la realización el trabajo dispuesto se debe oficiar a PETROECUADOR EP, y bajo lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la*

Caso No. 2409-22-EP

10. Mediante auto de 19 de mayo de 2021, el juez ejecutor ordenó que EP PETROECUADOR cancele a favor de los accionantes el valor de USD \$ 12.044.559,73 en el término de 3 días y “para que se dé cumplimiento total de la sentencia del 23 de junio del 2009, EP PETROECUADOR, en el término de 8 días deberá igualar las remuneraciones que tienen los legitimados activos que todavía están trabajando para la legitimada pasiva”¹¹.
11. El 21 de julio de 2021, los accionantes solicitaron una nueva liquidación, al respecto requirió que se designe un nuevo perito para que verifique si EP PETROECUADOR pagó ciertos valores¹².|
12. Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, el juez ejecutor resolvió designar una nueva perito contable para que determine si se cancelaron todos los valores pendientes¹³.

Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato, en el término de 72 horas PETROECUADOR EP, facilite el distributivo de la nómina del personal de Petroecuador Zona noroccidente, de los años 2012 hasta la presente fecha, documentos que tiene que enviarse debidamente certificados por la autoridad que lo emite”.

¹¹ Mediante auto de 16 de junio de 2021, el juez ejecutor ordenó la distribución del 25% del valor a favor del procurador común y 75% a favor de todos los accionante.

¹² El accionante solicitó lo siguiente: “3.- Solicito nombre un Perito Contable de entre los inscritos de la nómina que proporcionará el Consejo Distrital de la Judicatura de Esmeraldas, de conformidad con los artículos 252 y el artículo 438, segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 614 del Código de trabajo para que verifique si EP PETROECUADOR:

3.1. Pagó la reliquidación de las liquidaciones de algunos legitimados activos que fueron despedidos, con los valores homologados, reconocidos y cancelados.

3.2. Pagó el rubro de horas extraordinarias, realizadas por algunos de los legitimados activos con los valores homologados, reconocidos y pagados.

3.3. Verificará si existe valores por pagar por concepto de “diferencia salarial de las remuneraciones desde el 1 de mayo del 2008 hasta la presente fecha” de: Delgado Lalama Karen, Chila Imbaquingo Carmen Aracely y Pineda Salazar Karina que son parte de los 127 legitimadas activas que firmaron esta acción constitucional de protección de derechos y que fueron beneficiadas en sentencia N° 053-10-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional.

3.4. Verificará si existe valores por pagar por concepto de “diferencia de las remuneraciones desde el 16 de enero del 2012 hasta la presente fecha de: Angulo Garcés Jorge Junior, Blandón Rodríguez Mónica Patricia, Murrieta Lozada Magda, Rodríguez Prias Inés Yirabel, y Valencia Márquez Jorge Ignacio, parte de los 127 legitimados activos” que con la suficiente documentación y en base a la información registrada en el distributivo de la nómina del personal de Petroecuador Zona noroccidente, de los años 2012 hasta la presente fecha, justifican estar subvalorados y no haber sido tomados en cuenta en la nómina del último peritaje; en el caso del señor Valencia Márquez Jorge Ignacio, los cálculos se realizaron con la denominación de “conserje-mensajero”, siendo su real denominación ‘auxiliar de caja”.

¹³ El juez ejecutor le asignó las siguientes labores: “(...) los trabajos a realizar son: 1.- determinar en forma pormenorizada los diferentes rubros que indican los legitimados activos en sus escritos; 2.- establecer la relación que tengan los rubros del numeral anterior con las remuneraciones recibidas por roles de la institución y en forma posterior por disposición de este proceso; 3.- verificar si existen diferencias salariales pendientes de pago y a que personas; 4.- establecer si cada uno de los rubros señalados por la parte accionante y que tengan relación con remuneraciones, no se haya pagados; 5.- para el cumplimiento de la realización el trabajo dispuesto se debe oficiar a PETROECUADOR EP”.

Caso No. 2409-22-EP

13. Mediante auto de 28 de junio de 2022, el juez ejecutor ordenó que EP PETROECUADOR pague en el término de 72 horas el valor de USD \$ 6.818.766,58 a favor de los accionantes. Al respecto, EP PETROECUADOR informó que canceló la deuda mediante escrito de 15 de julio de 2022.

14. El 26 de julio de 2022, EP PETROECUADOR presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio de 2022 dictado por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas.

II Objeto

15. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad y objeto la garantía de la protección de derechos constitucionalmente reconocidos y debido proceso seguido en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

16. La Corte Constitucional en la sentencia 1502-14-EP/19 ha emitido su criterio en cuanto: *“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

17. Por lo tanto, concierne a la Corte verificar que la decisión impugnada encaje dentro de uno de estos criterios para que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

18. La entidad accionante impugna el auto de 28 de junio de 2022 dictado por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas. Al respecto, este Organismo verifica que la decisión impugnada es un auto dictado en la fase de ejecución de una sentencia de garantía jurisdiccional, en particular, de la acción de protección signada con el número de causa 08303-2009-0394; así pues, la decisión impugnada no es un auto definitivo debido a que, por su naturaleza, no contienen un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, pues estas fueron resueltas mediante sentencia de 23 de junio de 2009; y, tampoco pusieron fin al proceso, pues el litigio concluyó con la sentencia referida anteriormente¹⁴.

¹⁴ Esta Corte ya ha determinado en varias ocasiones que los autos dictados en fase de ejecución no son objeto de acción extraordinaria de protección. Véase las sentencias No. 823-14-EP/20 y 2-15-EP/21. Así mismo, véase los autos de admisión emitidos dentro de las causas: 79-20-EP, 245-20-EP, 276-21-EP, 1764-20-EP, 403-21-EP y 1865-20-EP.

Caso No. 2409-22-EP

19. Finalmente, no genera un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, pues de conformidad con la sentencia No. 154-12-EP/19¹⁵, esto se configura cuando esta garantía jurisdiccional de defensa de derechos constitucionales sería la única vía con la que contaría el accionante al respecto.

20. En la presente causa, no se identifica un gravamen irreparable, pues la entidad accionante argumenta respecto a las medidas ordenadas en la sentencia y autos dictados en la fase de seguimiento a fin de evidenciar que se ha cumplido integralmente la sentencia y que debería ordenarse el archivo de la causa; cuestión ajena al objeto de la acción extraordinaria de protección, pues si la pretensión de la entidad accionante es esta, tiene las vías correspondientes para el efecto¹⁶, conforme lo lineamientos que ha determinado este Organismo¹⁷.

III Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2409-22-EP**.

¹⁵ Esta Corte estableció: “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

¹⁶ LOGJCC, artículo 164: “Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. **Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente**”. [Énfasis añadido]

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21, de 30 de junio de 2021, párrs. 25 a 27: “(...) para que proceda la acción extraordinaria de protección en contra de este tipo de autos, debe tratarse de una vulneración de derechos que se imputa de forma directa e inmediata a los juzgadores que emitieron el auto impugnado y que no es susceptible de ser reparada mediante otro mecanismo procesal. Para determinar esto último, la Corte debe evaluar si la vulneración alegada puede conocerse a través de la vía prevista por el ordenamiento jurídico para verificar la adecuada ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales: la acción de incumplimiento.

Dada la importancia de efectivizar las decisiones de garantías jurisdiccionales, la LOGJCC establece que los jueces tienen el deber de impulsar de oficio los procesos de garantías hasta llegar a su conclusión, así como la obligación de ejecutar directamente las sentencias que hayan dictado. De forma subsidiaria, ante el incumplimiento de esta obligación, los artículos 436 numeral 9 de la Constitución y 162 a 165 de la LOGJCC han previsto a la acción de incumplimiento como la vía específica para garantizar el derecho a la ejecución de las decisiones al constituir el mecanismo adecuado para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.

La acción de incumplimiento está específicamente concebida para tutelar el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales, pues permite que la Corte se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional. De hecho, la acción de incumplimiento ‘abarca las actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional’”.

Caso No. 2409-22-EP

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. Finalmente, de conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC, se recomienda el presente caso para conocimiento de la correspondiente Sala de Selección, en lo que concierne a la posible desnaturalización y abuso de las garantías jurisdiccionales.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de mayo de 2023. **LO CERTIFICO.-**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN